

Universidad Autónoma "Gabriel Rene Moreno"

INF513-SC: TECNOLOGIA WEB

Leyes Bolivianas

Docente:

Ing. Evans Balcazar Veizaga M.Sc.

Alumno: Mauricio Elian Delgadillo Garcia (Cod. 217015689)

Santa Cruz - Bolivia

$\acute{\mathbf{I}}\mathbf{ndice}$

1.	Pro	piedad Intelectual	2
	1.1.	Ley 1322 (Derecho de autor del año 1992)	2
		Propiedad Intelectual en las constituciones políticas del Estado	
		1.2.1. La Constitución del año 1826	2
		1.2.2. La Constitución del año 1945	
		1.2.3. La Constitución del año 2009	3
	1.3.	Soporte Logico o Software	3
2.	Calı	umnia	4
	2.1.	Derecho a la privacidad en el Código Penal	4
	2.2.	Delitos contra el honor	4
3.	Por	nografía	5
4.	Pro	gramas Comerciales	6
		Bolivia: Reglamento del Soporte Lógico o Software, 25 de abril de 1997	6
5. Piratas		7	
	5.1.	Delitos Contra El Derecho Internacional	7
6.	Pro	gramas para Cifrar	8
		DECRETO SUPREMO N° 1793	8

1. Propiedad Intelectual

La nueva Constitución Política del Estado de Bolivia, retoma el rango constitucional de protección de la propiedad intelectual y extiende su alcance y ámbito de aplicación a los saberes y conocimientos tradicionales y colectivos.

En relación con la protección de los Conocimientos Tradicionales, algunas normas locales y de la Comunidad Andina han previsto su tratamiento de manera aislada en referencia a obras artísticas, literarias, artesanales, así como de marcas y patentes, entre otras. Entre estas normas se encuentran la Ley de Derecho de Autor y la Decisión 486

1.1. Ley 1322 (Derecho de autor del año 1992)

Esta Ley promulgada el año 1992, sin bien no definía conceptualmente la expresión de conocimientos tradicionales, incluyó un capítulo referido a la protección del folklore y la artesanía como un objeto mas de protección de la Ley de Derecho de Autor.

De igual manera identifica como objeto de protección a las artesanías y el diseño artesanal, aclarando que éstos deben ser protegidos por las normas generales de la Ley de Derecho de Autor y en particular por aquellas referidas a las artes plásticas y al patrimonio nacional.

1.2. Propiedad Intelectual en las constituciones políticas del Estado

1.2.1. La Constitución del año 1826

Desde la creación de la República del año el año 1825, Bolivia ha tenido una tradición de defensa y protección de la propiedad intelectual. El artículo 156 de la primera constitución señalaba:

"Todo inventor tendrá la propiedad de sus descubrimientos y de sus producciones.La Ley asegurará un privilegio exclusivo temporal, o el resarcimiento de la pérdida que tenga, en caso de publicarlo."

1.2.2. La Constitución del año 1945

La última Constitución Política de Bolivia que incorporó el tratamiento de la propiedad intelectual en rango constitucional, antes de la vigente, fue la del año 1945,

que en su artículo 94 inciso 25 señalaba:

"Privilegios temporales para inventos útiles a las ciencias y las artes"

1.2.3. La Constitución del año 2009

La Constitución Política del Estado Plurinacional7, garantiza la protección de la propiedad intelectual individual y colectiva a través del sistema de registro sin mencionar tratamiento diferenciado a nacionales y extranjeros en el ejercicio de sus derechos.

"El Estado registrará y protegerá la propiedad intelectual, individual y colectiva de las obras y descubrimientos de los autores, artistas, compositores, inventores y científicos en las condiciones que determine la ley" [5]

1.3. Soporte Logico o Software

En el reglamento del 25 de abril de 1997 también existe un apartado sobre los derechos de autor a favor del Software y que leyes actúan en ella:

- Artículo 13°. (Aplicabilidad penal) En los casos de violación al Derecho de Autor, se aplicarán las normas establecidas en el título XIV, Capítulo I, de la Ley Nº 1322; y el capítulo X y XI de la Ley de Modificaciones del Código Penal en sus artículos 362 y 363.
- Artículo 14°. (Ejemplares ilícitos) Se regirán por lo previsto en la Ley N^0 1322 y el Decreto Supremo N^0 23907.
- Artículo 15°.- (Copia de respaldo) El usuario que haya adquirido legalmente el derecho de utilización de un soporte lógico o de un banco de datos podrá excepcionalmente y por sus propios medios, producir su copia de respaldo. El destino de esta copia no es el uso o explotación, si no garantizar la continuación del uso en caso de daño del soporte informático que contiene originalmente con el soporte lógico.
- Artículo 16°. (Carga de programas) La carga de programa como paso necesario de su ejecución por quien se halla legítimamente autorizado mediante una licencia de uso del soporte lógico y/o banco de datos, no constituye acto ilícito. [4]

2. Calumnia

2.1. Derecho a la privacidad en el Código Penal

El Código Penal en Bolivia fue aprobado según Ley 1768 del 18 de marzo de 1997 y actualizado con la Ley 2033 del 29 de octubre de 1999. Contiene entre sus libros un capítulo destinado a delitos contra la inviolabilidad de los domicilios y otro a los delitos contra la inviolabilidad del secreto. También tiene uno dedicado a los delitos contra el honor: calumnia, difamación e injuria y contra quien atente la libertad de prensa.

2.2. Delitos contra el honor

El Código Penal, también dedica un título completo a los llamados "delitos contra el honor", cuyo capítulo único se refiere a la difamación, calumnia e injuria. El artículo 282, sobre difamación, que supone vulnerar la buena fama de una persona a través de la publicación de hechos o información que ocasione esos daños, establece que la penalidad será la obligación a trabajos por un año o una multa en dinero.

El que de manera pública, tendenciosa y repetida, revelare o divulgare un hecho, una calidad o una conducta capaces de afectar la reputación de una persona individual o colectiva, incurrirá en prestación de trabajo de un mes a un año o multa de veinte a doscientos cuarenta días.

La calumnia, entendida como la atribución falsa de un delito a otra persona, es abordada en el artículo 283, determinándose una sanción de privación de libertad y pago de una multa.

El que por cualquier medio imputare a otro falsamente la comisión de un delito, será sancionado con privación de libertad de seis meses a tres años y multa de cien a trescientos días.

Lo que se protege con estos artículos es la dignidad, el honor y la honra de las personas, de acciones que puedan atentar contra estos valores. Del mismo modo, el artículo 284, referido a la ofensa de la memoria de difuntos, deja establecido que la difamación y la calumnia también es sancionada para el caso de personas fallecidas, en el entendido de que se trata de ciudadanos cuya memoria y buena imagen debe ser resguardada de posibles descréditos.

El que ofendiere la memoria de un difunto con expresiones difamatorias o con imputaciones calumniosas, incurrirá en las mismas penas de los dos artículos anteriores.

De ese modo, la ley no se preocupa tanto por la persona que inicio el comentario ofensivo, sino por quien lo reprodujo y difundió por última vez. Con esto no cabe el argumento de que fue otra persona la que expresó tal o cual mensaje difamador o calumniador.

El artículo 286, que trata el tema de "excepción de verdad", aclara que el acusado no será castigado si es que lo que dijo es verdad comprobada. En ese caso, el afectado se encuentra en una situación complicada, puesto que no tiene más argumentos para defender su imagen porque ésta ha sido vulnerada por actos propios.[1]

3. Pornografía

ARTÍCULO 323 Bis. (PORNOGRAFÍA).

- I. Quien procure, obligue, facilite o induzca por cualquier medio, por sí o tercera persona a otra que no dé su consentimiento a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos con el objeto de video grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o de comunicaciones, sistemas informáticos, electrónicos o similares, será sancionada con pena privativa de libertad de diez (10) a quince (15) años. Igual sanción será impuesta cuando el autor o participe reproduzca o almacene, distribuya o venda material pornográfico.
- II. La pena privativa de libertad será agravada en un tercio cuando:
 - 1. La víctima sea niño, niña o adolescente o persona con discapacidad.
 - La autora o el autor sea cónyuge, conviviente, padre, madre o la persona que ejerza algún tipo de autoridad o responsabilidad legal sobre la víctima.
 - 3. La autora o el autor mantenga una relación laboral, de parentesco consanguíneo o de afinidad con la víctima.
 - 4. La víctima sea una mujer embarazada.
 - 5. La autora o el autor sea servidora o servidor público.

- 6. La autora o el autor sea la persona encargada de proteger los derechos e integridad de las personas en situación vulnerable.
- 7. La autora o el autor hubiera sido parte o integrante de una delegación o misión diplomática, en el momento de haberse cometido el delito.
- 8. El delito se cometa contra más de una persona.
- 9. La actividad sea habitual y con fines de lucro.
- 10. La autora o el autor sea parte de una organización criminal.
- III. Quien compre, arriende o venda material pornográfico, donde se exhiba imágenes de niños, niñas y adolescentes, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco (5) a ocho (8) años.[3]

4. Programas Comerciales

4.1. Bolivia: Reglamento del Soporte Lógico o Software, 25 de abril de 1997

Artículo 1° .- (Objetivo) De conformidad al inciso "l" artículo 6 de la Ley de Derecho de Autor, de 13 de abril de 1992, el presente reglamento regula los derechos de los autores y titulares de derechos de autor, y define el régimen de protección del soporte lógico y las relaciones de explotación del mismo. El derecho de autor nace con la creación de la obra, de acuerdo a lo previsto en el Art. 2 de la Ley Nº 1322 De acuerdo al inciso "b", artículo 7, de la mencionada Ley, este reglamento protege también los bancos de datos, considerándolos análogos a las obras derivadas. Los programas de ordenador y las bases de datos serán protegidos como obras literarias. Constituyéndose en obras intelectuales y formas de expresión creativa del intelecto humano sujetos de protección conforme lo establece en la Decisión 351 del Acuerdo de Cartagena, los ADPIC de la Organización Mundial del Comercio y el Convenio de Berna.

En el Capitulo 7 del reglamento existe el "Del registro del soporte lógico y del banco de datos", que habla sobre lo necesario que debe tener una entidad que trabaja en ramas afines a la informatica o el Software:

Artículo 22° .- (Registro) El registro del Soporte Lógico se efectuará en la Dirección Nacional de Derecho de Autor de la Secretaría Nacional de Cultura, dentro del marco de los reglamentos y requisitos vigentes. La Dirección Nacional de Derecho de Autor es responsable de la custodia y de la guarda de la información que se le confía, por lo que bajo ningún concepto podrá develar á terceros sin pre-

via orden judicial debidamente justificado el derecho o interés. La Resolución Administrativa de registro no es constitutiva de derechos y se otorgará presumiendo la buena fe del solicitante reservando el derecho de terceros.

- Artículo 23°.- (Objetivos) Son objetivos del registro del soporte lógico, los siguientes:
 - 1. Brindar una mayor seguridad del derecho registrado.
 - 2. Dar publicidad al derecho de los titulares y a los actos y contratos que transfieran o cambien ese dominio amparado por ley, dando a conocer en beneficio del autor la existencia de creaciones protegidas por el derecho de autor como medio para demostrar la titularidad sobre la misma.
 - 3. Permitir a los usuarios que tengan interés en su explotación, informarse sobre sus condiciones jurídicas para una posible contratación y adicionalmente enterarse de la existencia de los titulares y demás causahabientes, que en virtud de un acto intervivos o por causa de muerte hayan adquirido legítimamente los derechos patrimoniales y en consecuencia tengan viabilidad en su disposición.
- Artículo 24°.- (Materia a registrarse) En la Dirección Nacional de Derecho de Autor, deberán inscribirse además de los establecidos por el artículo 26 del Decreto Supremo N^{0} 23907, y el presente reglamento las siguientes:
 - 1. El directorio que representa a la sociedad de autores del software adjuntando el acta de elección en asamblea general. Personalidad jurídica.
 - 2. Las demás que establezcan los reglamentos de la Dirección Nacional de Derecho de Autor.[4]

5. Piratas

5.1. Delitos Contra El Derecho Internacional

- Art. 363° bis .- (MANIPULACIÓN INFORMÁTICA). El que con la intención de obtener un beneficio indebido para sí o un tercero, manipule un procesamiento o transferencia de datos informáticos que conduzca a un resultado incorrecto o evite un proceso tal cuyo resultado habría sido correcto, ocasionando de esta manera una transferencia patrimonial en perjuicio de tercero, será sancionado con reclusión de uno a cinco años y con multa de sesenta a doscientos días.
- Art. 363° ter .- (ALTERACIÓN, ACCESO Y USO INDEBIDO DE DATOS INFORMÁTICOS). El que sin estar autorizado se apodere, acceda, utilice, modifique, suprima o inutilice, datos almacenados en una computadora o en cualquier soporte

informático, ocasionando perjuicio al titular de la información, será sancionado con prestación de trabajo hasta un año o multa hasta doscientos días.

Bolivia registra los índices más altos de piratería en Latinoamérica superando el 85% en música y el 78% en software; la industria de la música pierde 40 millones de dólares anuales; entretanto las industrias de software y del libro dejan de percibir en conjunto más de 8 millones de dólares anuales; cerca de 50 millones de dólares representan las pérdidas como consecuencia de la piratería de discos, vídeos, software y libros.

Muchas legislaciones tipifican la falsificación de obras intelectuales en forma autónoma del delito de piratería por ej: Argentina art. 72 y b) Bolivia art. 68 y c) Chile art. 79 y c) Colombia ley 44 de 1993 art. 51 Estados Unidos de América art. 2318 del Título 18 del US Code República Dominicana art. 164 y e).[6]

6. Programas para Cifrar

6.1. DECRETO SUPREMO N° 1793

Aspectos Generales:

ARTÍCULO 3.-(DEFINICIONES). Además de las definiciones técnicas establecidas en la Ley N° 164, para el cumplimiento del presente Reglamento, Párrafo 3 habla sobre los aspectos del cifrado y dice:

- a. Autenticación: Proceso técnico de verificación por el cual se garantiza la identidad del firmante en un mensaje electrónico de datos o documento digital, que contengan firma digital;
- b. Clave privada: Conjunto de caracteres alfanuméricos generados mediante un sistema de cifrado que contiene datos únicos que el signatario emplea en la generación de una firma electrónica o digital sobre un mensaje electrónico de datos o documento digital;
- c. Clave pública: Conjunto de caracteres de conocimiento público, generados mediante el mismo sistema de cifrado de la clave privada; contiene datos únicos que permiten verificar la firma digital del signatario en el Certificado Digital;
- d. Firma electrónica: Es el conjunto de datos electrónicos integrados, ligados o asociados de manera lógica a otros datos electrónicos, utilizado por el signatario como su medio de identificación, que carece de alguno de los requisitos legales para ser considerada firma digital;

- e. Infraestructura nacional de certificación digital: Es el conjunto de normas, estándares tecnológicos, procedimientos, equipos, redes, bases de datos y programas informáticos y dispositivos de cifrado, preparados para la generación, almacenamiento y publicación del estado, la vigencia y validez de los certificados digitales reconocidos por las entidades certificadoras;
- f. Mensaje electrónico de datos: Es toda información de texto, imagen, voz, video y datos codificados digitalmente, creada, generada, procesada, enviada, recibida, comunicada o archivada por medios electrónicos, que pueden ser intercambiados por cualquier sistema de comunicación electrónico;
- g. Signatario: Es el titular de una firma digital que utiliza la misma bajo su exclusivo control y el respaldo de un certificado digital proporcionado por entidades certificadoras autoriza. [2]

Referencias

- [1] Marcelo Guardia Crespo. Marco legal sobre privacidad e intimidad en Bolivia. http://home.netscape.com/newsref/std/SSL.html. 1997.
- [2] La Asamblea Legislativa Plurinacional. Decreto Supremo N° 1793. https://www.bcb.gob.bo/webdocs/normativa/2013\%20-\%20DS\%201793\%20-\%20Reglamenta\%20la\%20Ley\%20N\%C2\%B0\%20164.pdf. 2013.
- [3] La Asamblea Legislativa Plurinacional. Ley 263 Ley Integral Contra la Trata y Trafico de Personas. https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2013/9130.pdf. 2012.
- [4] La Asamblea Legislativa Plurinacional. Reglamento del Soporte Logico o Software. https://www.lexivox.org/norms/BO-RE-DS24582.html. 1997.
- [5] Edwin Urquidi. Propiedad Intelectual y Conocimientos Tradicionales en Bolivia. Diálogos de la Comunicación, N°82, Septiembre Diciembre 2010. 2011.
- [6] Rolando Álvarez López. Campaña de Concientizacion en contra de la Reprografia Ilegal y Pirateria de Libros y Materiales Impresos en la UM-SA. https://repositorio.umsa.bo/xmlui/bitstream/handle/123456789/7140/2761.pdf?sequence=1&isAllowed=y. 2012.